

LOS ACRECIMIENTOS EN LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DEL LUCRO CESANTE A VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

AUTOR: Diego Alexander Betancur Espinosa¹

DIRECTOR: Saúl Uribe García²

RESUMEN: La responsabilidad Civil y la responsabilidad del Estado tienen un fin último y esencial que es la obtención de la reparación integral por parte de la víctima; pero cuando se trata de víctimas indirectas o de rebote, ya sea en la responsabilidad civil o del Estado, no siempre se reconocen los perjuicios patrimoniales que se sufren en forma individual, afectando de esta manera el principio indemnizatorio. Por ello, se aborda en este trabajo, la forma en que se realiza la liquidación de perjuicios patrimoniales, concretamente el lucro cesante a las víctimas indirectas, para dar desarrollo a la liquidación de perjuicios con la figura del acrecimiento, que implica analizarlos en forma individual, reconociendo a cada una de las víctimas su propio daño, respetando el principio indemnizatorio, para garantizar así una verdadera reparación integral.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil, perjuicios patrimoniales, víctimas indirectas, principio indemnizatorio, acrecimientos.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil en Colombia se ha desarrollado desde un marco jurisprudencial más que legal, tanto desde lo contractual como extracontractual.

¹ Diego Alexander Betancur Espinosa. C.C. 71.312.974. Abogado U. de Medellín (2007). Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros, U.P.B Medellín (2011). Betancur.abogado@gmail.com

² Saúl Uribe García. Abogado de la U. Autónoma Latinoamericana. Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Civil y del Estado, U. Externado de Colombia (2014). Saul.uribe@unaula.edu.co

En la responsabilidad del Estado también se admite la división entre contractual y extracontractual, ambas fundamentadas en la cláusula general de Responsabilidad conforme el artículo 90 de la Constitución Política, pero la contractual, con sustento en la Ley, concretamente la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamentan y modifican. De la misma manera se ha avanzado sobre un aspecto relevante como es la liquidación de los perjuicios, teniendo en cuenta que es el fin que se busca por parte de la jurisdicción al momento de elevar una petición de esta índole, y es que no sería aceptable hablar de la responsabilidad civil, si su fin último no fuera la obtención de una reparación integral por parte de quien padeció un daño.

El daño es uno de los elementos de la responsabilidad civil y del Estado³ y en la división admitida por la jurisprudencia y la doctrina, este trabajo se enfoca en los daños patrimoniales, específicamente en el lucro cesante, porque es en éste donde tiene aplicación la figura del acrecimiento como se analizará más adelante.

Así las cosas, si la responsabilidad civil se define como “la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros” (Tamayo Jaramillo, 2009, pág. 8), la indemnización de los perjuicios sería el fin último que se busca con la declaratoria de la responsabilidad civil, de alguien que en forma ilícita causó dichos perjuicios a la víctima. De esta manera, cuando se logra que un juez de la república declare la responsabilidad, lo que en el fondo se pretende es la condena a ese responsable para que indemnice los perjuicios, todo esto bajo los parámetros del principio indemnizatorio que indica que “es el principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que efectivamente ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase” (Ordóñez Ordóñez, 2001). Teniendo en cuenta que por analogía

³ Aunque en la responsabilidad del Estado, conforme el artículo 90 del Constitución Política, el daño debe ser antijurídico, para entender que quien sufre el daño no está obligado jurídicamente a soportarlo.

es aplicable a toda la responsabilidad civil y del estado, pese a hacer referencia al contrato de seguros, pues busca que la víctima no obtenga un enriquecimiento a causa del perjuicio ocasionado por el responsable.

Ahora bien, en los eventos en que en la práctica se da una responsabilidad civil con la muerte de una persona, a quien le sobreviven su cónyuge y uno o más hijos menores de 25 años o mayores de 25 años en situación de discapacidad y/o dependencia económica de esa persona que fallece, o cuando quien fallece es un hijo y quienes reclaman son sus padres que dependían económicamente de él y se obtiene una sentencia favorable por parte del operador jurídico respecto de la declaratoria de la responsabilidad civil, los jueces realizan una liquidación única de los perjuicios, sobre todo tratándose del lucro cesante futuro que le corresponde a cada uno de los sobrevivientes por cuanto no se obtendrán los ingresos o beneficios que se tenían en vida de ese causante. Esto es, realizan una proyección de lo que la víctima directa podría percibir por la expectativa de vida según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, y ese monto lo dividen en partes iguales a las personas que le sobreviven.

Esta forma de liquidar los perjuicios por parte de los jueces de la república lleva a elevar una pregunta: ¿La liquidación de los perjuicios en Colombia cumple con el principio indemnizatorio en cuanto al lucro cesante para las víctimas indirectas cuando son menores de 25 años, o mayores de 25 años en situación de discapacidad y/o dependencia económica de esa persona que fallece, o cuando quien fallece es un hijo y quienes reclaman son sus padres que dependían económicamente de él?.

Precisamente la pregunta surge del análisis que se realiza de las tres funciones de la responsabilidad civil y del Estado: función reparadora, función preventiva y función sancionatoria. Cuando se analiza la función reparadora de la responsabilidad civil y del Estado, se entiende que su finalidad es indemnizar y reparar los perjuicios causados, siempre y cuando el daño no se convierta en

fuelle de enriquecimiento para la víctima o reclamante, puesto que el objetivo que se busca con la reparación es dejar a la víctima en la misma situación que tenía antes de ocurrir el daño o la misma situación que tuviese hoy de no haber ocurrido el mismo.

Se entiende la función preventiva como aquella que pretende que las normas de la responsabilidad civil estén encaminadas a evitar la ocurrencia del daño y no solo a su reparación. De igual forma, se encuentra la función sancionatoria (que no aplica en Colombia), la cual hace referencia a lo que se denomina como daño punitivo, que consiste en un rubro indemnizatorio a favor de la víctima, que puede llegar a ser superior al perjuicio causado y que se impone al responsable que ha actuado de mala fe, cuyo fin es causar un escarmiento social y mostrarle a la sociedad cuáles son las consecuencias de actuar con malicia o mala fe.

De acuerdo con lo anterior, la pregunta de esta investigación surge a partir de la función reparadora de la responsabilidad civil o del Estado y dentro de esta, de conceptos como son: la reparación integral, la reparación del daño y el principio indemnizatorio. Aquí cobra importancia la reparación integral, pues actualmente se ha convertido en uno de los principios más importantes en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo a los acontecimientos presentados en las últimas décadas dadas las consecuencias que ha dejado el conflicto armado colombiano dejando centenares de víctimas.

La reparación integral según la jurisprudencia colombiana y la normativa desarrollada para tal fin, cuando se produce un reconocimiento de los perjuicios tanto materiales (también llamados patrimoniales o pecuniarios) como inmateriales (también reconocidos como extrapatrimoniales o no pecuniarios). Como ejemplo de ello se encuentran entre otras, las sentencias SP-629 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal), y la C-344 de 2017 de la Corte Constitucional, que se refieren a la reparación integral, y la ley 1448 de 2011, que en su artículo

25 le reconoce a las victimas el derecho a la reparación “de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido” (Ley 1448 de 2011). Lo anterior implica que la reparación integral no es la simple indemnización de los perjuicios patrimoniales, sino a su vez, el reconocimiento y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales, con el fin de que la víctima se pueda sentir reparada en todas sus esferas y con ello propender acercarla a las condiciones en las que se encontraba en el momento inmediatamente anterior al hecho dañoso.

La reparación integral se ha reforzado como un bien jurídico a proteger dentro de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien sobre los derechos de las víctimas y el fundamento de la obligación de reparar el daño causado con el delito, indicó que “en un Estado Social de derecho y en una democracia participativa (Art 1 CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el Constituyente elevó a rango constitucional el concepto de victima” (Sentencia C-228 de 2002). Este estatus constitucional, eleva la calidad de las víctimas y promueve el restablecimiento de sus derechos no solo economicos sino tambien de todos aquellos bienes juridicamente tutelados que no son objeto de valoración pecuniaria.

De igual manera y respecto a la reparación integral, la Sentencia C-409 de 2009, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Juan Carlos Henao Pérez indica:

Lo anterior implica que si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil [...] la noción de reparación civil es independiente al proceso en el cual se obtenga (Ley 446/98, art. 16), razón por la cual los criterios que se apliquen deben ser homogéneos. (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-409 , 2009)

Así, la Corte Constitucional hace hincapié en la doble vía de la reparación para lograr un contexto sistémico entre el resarcimiento económico y moral de las víctimas, independientemente de la manera en que se acceda a dicha reparación.

Para continuar con el desarrollo del presente trabajo, se deben retomar varios conceptos. El primero de ellos es el principio indemnizatorio, que como se manifestó, implica que quien sufre un daño no obtenga un provecho que se encuentre en detrimento del responsable; entendiendo que lo que se busca es un equilibrio entre quien es declarado responsable y se le imponga la obligación de indemnizar, frente a la indemnización a la cual tiene derecho la víctima.

Además de este, otro concepto transversal de la investigación es el de sumas periódicas, que no es más que aquellos rubros que se configuran mensualmente y de forma continua, diferente a las sumas únicas que se constituyen por los rubros que se configuran en un único evento. Un ejemplo de ello son los salarios como sumas periódicas y el costo erogado por una cirugía como suma única.

Finalmente, y no menos relevante, el concepto de acrecimiento que implica que un derecho (en este caso de carácter económico, por tratarse de una indemnización) que pertenece a varias personas, al momento en que una de ellas pierde ese derecho, no desaparece para los otros, sino que pasa a mejorar el derecho de los restantes.

Una vez analizados estos conceptos, es preciso entonces avanzar en el asunto, toda vez que “tratándose de sumas periódicas es posible que alguna o algunas de las víctimas indirectas pierdan su derecho con anterioridad a las otras, caso en el cual los valores dejados de percibir deberán acrecentar los dineros de las otras víctimas” (Gaviria Cardona, 2014, pág. 68), el problema no radica en que deban acrecentar o no, puesto que por la misma razón de ser de la indemnización de los perjuicios, dicha indemnización debe darse respetando el daño ocasionado a cada

una de las víctimas, en tanto que si alguna de ellas por cumplir una edad específica o dejar de realizar una actividad, pierde el derecho a la indemnización a partir de ese momento; el dinero que le correspondería en lo sucesivo, pasará a ser parte de la indemnización de las demás víctimas indirectas que aún no han perdido ese derecho.

Lo anterior se ha podido explicar desde la perspectiva que

En efecto, de no haber ocurrido el hecho dañino, y una vez llegadas las hijas a la mayoría de edad o a la edad de establecerse, lo normal es que la pareja hubiera mejorado su nivel de vida porque el dinero que se otorgaba a las hijas acrece inmediatamente el dinero de la pareja. Es decir, si se considera que los padres colaboran normalmente con sus hijos hasta la mayoría de edad o hasta la edad en que se establecen, se debería también considerar que a partir de dicho momento los padres incrementarían sus ingresos netos como pareja, porque naturalmente aquella suma de dinero no debe desaparecer (Henao, 2007, págs. 301-302)

Sin embargo, se considera que el planteamiento del problema, debe ir más allá de lo expuesto por el Dr. Juan Carlos Henao, atendiendo a que no necesariamente se podría tratar de víctimas indirectas que sean descendientes de los mismos padres, sino que por el contrario, sean descendientes de un solo padre pero de madres distintas, situación en la cual tendría una amplia relevancia una liquidación efectuada con fundamento en el principio indemnizatorio, realizando liquidaciones individuales, que puedan acrecer el derecho de unos a medida que otros lo pierdan, sin afectar esa verdadera ayuda que la víctima directa, si no hubiese fallecido estaría en capacidad de entregar a cada uno de sus hijos, y en últimas, permitir que el cónyuge sobreviviente sea quien más indemnización reciba, puesto que sería este o esta, quien acompañaría a la víctima directa hasta el final de los días de quien menor expectativa de vida ostentaba, Incluso, se debe tener en cuenta para estos efectos si alguno de los hijos es una persona en situación de discapacidad, por cuanto este tendría derecho a la indemnización por lucro

cesante de su padre o madre fallecido hasta la menor probabilidad de vida entre los dos. Esta situación se ilustrará en un ejemplo más adelante.

En la relación histórica de la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, en Colombia, el perjuicio han sido un elemento trascendente dentro del objetivo principal que busca el concepto de responsabilidad. Por lo tanto, es claro que para la determinación de la responsabilidad de una persona respecto de un tercero por un acto ilícito, se deberá determinar que ésta ha causado un daño ilegítimo al otro y por legítimo se entiende que debe ser cierto, personal y cuantificable (Tamayo Jaramillo, 2009).

No obstante, la cuantificación del perjuicio para el caso de las víctimas indirectas que son menores de edad, incluso mayores de edad pero menores de 25 años o hijos en situación de discapacidad y dependencia económica de esa persona, y tratándose del lucro cesante, es un tema que poco se ha tratado en el ordenamiento jurídico colombiano, que aún no tiene regulación normativa y que en la actualidad en nuestro país solo ha sido tomado en la sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado en la que indica:

Para el cálculo del lucro cesante, se tendrá en cuenta el acrecimiento, de modo que, llegado uno de los hijos a la edad de 25 años, su parte pasará a engrosar la renta de los otros, por partes iguales, y así sucesivamente, hasta que, finalmente, al menor le corresponda la totalidad de la renta propia de los hijos; y llegado este último a la edad de 25 años, es decir, cuando haya cesado la dependencia económica de todos los hijos pasará a engrosar la correspondiente a la viuda del occiso (Consejo de Estado, Sentencia SUJ-3-001 de 2015, 2015)

Cabe desatacar que, cuando se trata de indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, cuando se tiene una sola víctima indirecta, en la liquidación de

perjuicios patrimoniales por daño emergente pasado o futuro y en los perjuicios extrapatrimoniales no aplica la figura del acrecimiento.

Es por esta razón que se abordará el tema a profundidad desde los parámetros normativos de la liquidación de perjuicios, para luego analizar el fundamento filosófico y jurídico de los acrecimientos, determinando a quienes aplica y a quiénes no; cómo se ha liquidado el lucro cesante para las víctimas indirectas a falta de la víctima directa en Colombia, realizar un análisis del principio indemnizatorio como componente fundamental de la liquidación de perjuicios, y por último, realizar una propuesta a este tipo de liquidaciones.

Para lograr este fin, se utilizará la metodología *lege data* bajo un enfoque dogmático, aplicando estrategias de investigación documental y técnicas de recolección mediante fichas bibliográficas, procurando encontrar una forma adecuada desde los componentes legales y jurisprudenciales para realizar una liquidación de perjuicios que se conecte con el principio indemnizatorio y los términos de reparación integral, equidad y observando los criterios técnicos actuariales, tal y como lo ordena el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el inciso cuarto del artículo 283 del Código General del Proceso.

1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política Colombiana en su artículo 90 hace una importante referencia a la responsabilidad civil del Estado cuando afirma:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa

de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Constitución Política de Colombia, 1991).

De esta norma se puede inferir la importancia que el constituyente le ha dado a las víctimas, como a su indemnización por haber sufrido el daño sin tener que soportarlo. Este estatus dado a las víctimas se ha desarrollado jurídica y jurisprudencialmente al punto que el constituyente pone al Estado en posición de garante, sometido a indemnizar a los particulares, cuando sean agentes suyos los que cometen un hecho que ocasione perjuicios.

Y es precisamente a raíz de estas normas constitucionales, que se ha dado un desarrollo legal y jurisprudencial importante y amplio al tema de la protección de las víctimas que sufren perjuicios a raíz de un hecho ilícito, para que estas en aras de la verdadera función de la responsabilidad civil, puedan ser reparadas.

Sin embargo y a pesar de las normas citadas “en Colombia la Carta Política no precisa cuáles daños deben ser reparados, ni la forma en que deben ser cuantificados; se limita a reconocer que las víctimas y perjudicados tienen derecho a la reparación” (Isaza Posse, 2009, págs. 7-8).

En cuanto al desarrollo legal sobre la reparación del daño encontramos en primera medida que, los artículos 2341 al 2360 del Código Civil Colombiano establecen las normas atinentes a la responsabilidad civil, su definición y formas y sobre todo en lo que tiene que ver con las personas que tienen derecho a reclamar indemnización y aquellas que están obligadas a indemnizar. El artículo 2341 de la norma en mención establece que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que la ley le imponga por la pena o el delito cometido”. Sobre este asunto, refiere el doctor Javier Tamayo (2009) que la indemnización es la sanción que se impone al que cometió el hecho ilícito en favor de la víctima y allí no se está hablando de

otra cosa más que de su reparación, esto es, dejarla en el mismo estado en que se encontraba si este hecho nunca hubiese ocurrido (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, 2009).

A su vez el artículo 2342 de la misma codificación afirma:

“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”. (subrayas y negrillas propias) (Ley 57 de 1887, 1887)

Sigue desarrollando el concepto del daño y su indemnización el artículo 2343 al indicar “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos [...] el que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”. Este artículo prescribe que se debe indemnizar a quien resultare afectado con un perjuicio, como también quien es la persona obligada a indemnizar este perjuicio.

Los artículos 1602 a 1617 del Código Civil Colombiano, desarrollan lo atinente a la responsabilidad civil contractual y este mismo estatuto establece en el artículo 1613:

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita al daño emergente (Ley 57 de 1887, 1887)

El artículo 1614 de la misma codificación estatuye:

Daño emergente y lucro cesante: Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento (Ley 57 de 1887, 1887)

Si bien es cierto estas normas están radicadas para los casos de incumplimientos contractuales o responsabilidad civil contractual, se han aplicado a todos los eventos de la responsabilidad en lo que tiene que ver con la clasificación de los daños patrimoniales denominados como lucro cesante y daño emergente, no solo que provengan de las tres posibilidades de incumplimiento de un contrato sino de cualquiera de las formas obligacionales que exigen de quien cometió el daño a resarcir los perjuicios ocasionados, incluso a aquellos que se generan en virtud de la responsabilidad del Estado.

Los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) reglamentan el tema de la indemnización de los perjuicios causados por la conducta punible, estableciendo de manera expresa la obligación de reparar los daños materiales y morales causados (Isaza Posse, 2009).

A su vez, desde la Ley 446 de 1998 en su artículo 16, se ha ordenado que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (Ley 446 de 1998).

De igual forma el Código General del Proceso en su artículo 283, que indica “en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de

reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (Ley 1564, 2012).

Lo anterior significa que la indemnización a las víctimas debe estar en total acuerdo con el daño sufrido por cada una de ellas, atendiendo a sus condiciones particulares como su edad, validez, invalidez o dependencia económica, para permitir que el daño sea resarcido en forma integral. De todas maneras, ni el artículo 16 de esta ley 446 de 1998 ni el artículo 238 del Código General del Proceso, indican cuáles son esas formas de liquidar los perjuicios y tampoco mencionan cuáles son los cálculos actuariales a los que hace referencia para realizar dicha liquidación.

Atendiendo a toda esta normativa, tanto constitucional como legal, es que si se analizara un caso concreto sobre la forma en que se realizan las liquidaciones de los perjuicios por parte de los operadores jurídicos en Colombia se puede encontrar que a las víctimas no se les estaría liquidando su propio perjuicio en alguna de las siguientes situaciones: a) menores de 25 años o b) son hijos que se encuentran en situación de discapacidad y dependencia económica de la víctima directa.

Para comprender de una mejor manera lo anterior, se propone un ejemplo que ilustre tal situación en uno de sus escenarios. Si una persona fallece a causa de un hecho dañoso cometido por un tercero, y a quien fallece le sobreviven tres hijos, el primero de ellos al momento de la muerte de su padre tenía 17 años, otro tenía 12 años y un tercero tenía 5 años, siendo cada uno de estos hijos de madres diferentes, y con quien convivía el padre de estos menores es con la madre del menor de 5 años; la expectativa para recibir una indemnización por lucro cesante futuro del menor de 5 años y de su madre es mucho mayor que la que pueden tener el menor de 17 años, a quien sólo le faltan 8 años para cumplir 25 y perder el derecho al dinero que se obtendrá como indemnización por el concepto de lucro

cesante futuro, y tampoco será igual al del menor que al momento del hecho dañoso cuenta con 12 años, pues a este menor le hacen falta 13 años para cumplir sus 25 y perder el derecho, pero siendo este antes que perderlo, acrecentado por el primero cuando cumplió sus 25.

Lo que se puede concluir del ejemplo propuesto es que, si se realiza la liquidación del perjuicio denominada lucro cesante futuro en las condiciones inicialmente planteadas, quedaría un conflicto intersubjetivo de intereses pendiente por resolver entre los tres hijos y la cónyuge sobreviviente de la víctima directa, por cuanto lo otorgado no corresponde con el derecho que cada una de ellas tiene para recibir.

Así las cosas, se reitera que, aunque el artículo 16 de la Ley 446 señale que las indemnizaciones atienden a los principios enunciados anteriormente (reparación integral y equidad), no existe una norma que ordene una liquidación de perjuicios contextualizada con lo que cada una de las personas que intervienen en un litigio como víctimas, deben recibir en su propio daño, tratándolos a todos como un solo cuerpo, como si cada uno de estos intervinientes no fuera una víctima totalmente individualizada.

No obstante lo indicado, la liquidación de los perjuicios cuando las víctimas indirectas son hijos menores de 25 años, se debe llevar hasta que cada uno de ellos cumple los 25 años, momento en el cual ya no dependerían económicamente de su progenitor, y por lo tanto la indemnización que están recibiendo luego de cumplir la mencionada edad, debe acrecer el derecho de sus hermanos menores y al final el de él o la cónyuge sobreviviente o en el caso de existir una víctima indirecta que se encuentre en situación de discapacidad y dependencia económica de la víctima directa, también lo debe hacer a esta.

Así lo manifiesta Gaviria (2015) indicando que “tratándose de lucro cesante, es posible que alguna o algunas de las víctimas indirectas pierdan su derecho con anterioridad a las otras, caso en el cual los valores dejados de percibir deberán acrecentar los dineros de las otras víctimas” (Gaviria, 2015, pág. 96)

Sin embargo, el mismo autor indica que “Se aclara que solo cuando fallece la víctima directa pueden las víctimas indirectas reclamar lucro cesante en la calidad de tales, lo cual realizan a través de la denominada acción personal” (Gaviria, 2016, pág. 71)

De otro lado, El doctor Juan Carlos Henao (2007) se refiere a la figura del acrecimiento en el caso puntual que aquí se plantea cuando manifiesta que

Hay un aspecto que se plantea siempre en esta clase de indemnización y que merece comentario específico: cuando se llega a la edad límite de la indemnización para las hijas, en este caso concreto los 18 años, lo que a partir de ese momento deja de serles indemnizado no acrece a la indemnización de la viuda o compañera. Pero la conclusión es discutible. En efecto, de no haber ocurrido el hecho dañino, y una vez llegadas las hijas a la mayoría de edad o a la edad de establecerse, lo normal es que la pareja hubiera mejorado su nivel de vida porque el dinero que se otorgaba a las hijas acrece inmediatamente al dinero de la pareja. Es decir, si se considera que los padres colaboran normalmente con sus hijos hasta la mayoría de edad o hasta la edad en que se establecen, se debería también considerar que a partir de dicho momento los padres incrementarían sus ingresos netos como pareja, porque naturalmente aquella suma de dinero no debe desaparecer. Sin embargo, ¡el Consejo de Estado produce la ficción de que a partir de dicho momento el dinero va a la tumba del difunto! No es esta una posición lógica ni justa, y por el contrario, es violatoria de la regla de la indemnización plena del daño. (Henao, 2007, págs. 301-302)

Según lo prenotado, y si se revisan las liquidaciones de perjuicios que se realizan en la actualidad tanto en la Corte suprema de Justicia en Salas de Casación Civil y Laboral e incluso en el Consejo de Estado (salvo una excepción en este último con la sentencia CE-SUJ-3-001 DE 2015), y a su vez los Tribunales de Distrito Judiciales, los Jueces del Circuito y como los Jueces Municipales, realizan liquidaciones de perjuicios que no reconocen a cada una de las víctimas su verdadero daño.

Esto debido a que cuando cada uno de los hijos cumple 25 años, es decir el momento en que pierden el derecho por finalizar su período indemnizable (como se explicó en el concepto de acrecimiento), no se les deja de reconocer la indemnización por lucro cesante hasta el fin de todo el periodo indemnizable del total de la liquidación. Esta situación conlleva una falta al principio indemnizatorio que consiste en indemnizar a cada víctima nada más que su propio daño.

Para exponer de mejor manera la liquidación de perjuicios, tal y como se desarrolla en la actualidad, se explicará en forma sucinta en qué consisten y cuáles son los perjuicios que se pueden liquidar.

Los daños pueden presentarse sobre bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de las víctimas directas, pero también, pueden resultar afectadas otras personas distintas de las víctimas directas, llamadas víctimas indirectas.

De esta manera, personas diferentes de la víctima directa, sean herederos o no de ésta, pueden sufrir perjuicios y tienen acción directa contra el causante para exigir el resarcimiento de los mismos. Concretamente con el lucro cesante, no se tiene en cuenta el origen de los ingresos de la víctima directa, basta con demostrar que la ayuda que este le proporcionaba a la víctima indirecta, tenía un origen lícito (Ej: ingresos provenientes de salarios).

Los daños se dividen según la reiterada jurisprudencia y doctrina colombiana en daños materiales o patrimoniales y daños extrapatrimoniales. Los primeros “patrimoniales” son aquellos que tienen un contenido económico, por ejemplo, los salarios que dejan de percibirse como consecuencia de una incapacidad total o parcial de la víctima, y de otro lado, los perjuicios extrapatrimoniales son aquellos que afectan todos los otros bienes o derechos que no tienen un contenido económico como el dolor emocional causado por la pérdida de un familiar.

2. DAÑOS PATRIMONIALES O MATERIALES

Los perjuicios patrimoniales los define Koteich Khatib (2012, pag. 128) de la siguiente manera “el perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado está constituido, en primer lugar, por el daño emergente; y en segundo término por el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal el déficit funcional permanente” (Koteich Khatib, 2012, pág. 128)

A su vez, Marín Martínez (2016) define los daños materiales como:

la perturbación de naturaleza patrimonial que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas, naturales o jurídicas y, en el mismo sentido, provoca una disminución en el valor o en las utilidades de dichos bienes [...] El daño material se divide en Daño Emergente y Lucro Cesante: el primero, a su vez, se divide en Daño Emergente Pasado y Daño Emergente Futuro y el segundo, en el mismo sentido, está compuesto por el Lucro Cesante Pasado y Lucro Cesante Futuro. (Marín Martínez, 2016, pág. 53)

De conformidad con el Artículo 1614 del Código Civil Colombiano, existe daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. De otro lado, existe lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar

en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados o futuros. Se entienden pasados aquellos ingresos dejados de percibir o erogados (según se trate de lucro cesante o daño emergente respectivamente) antes de la liquidación o tasación de daños que ocurre con la sentencia, conciliación o transacción; y se entenderán futuros, aquellos que bajo una proyección calculada, se dejarán de percibir o se deberán erogar luego de pronunciada la sentencia, conciliación o transacción que ponga fin al litigio.

El Doctor Alejandro Gaviria (2017) define el Daño Emergente como “toda pérdida, todo gasto, erogación o disminución del patrimonio que se causa como consecuencia del daño sufrido por la víctima” (Gaviria Cardona, 2017, pág. 41).

De otro lado, el concepto de lucro cesante “referencia una situación de posibilidad económica de ganancias, que debe diferenciarse a su vez del denominado derecho de chance” (Ghersi C. , 2013, pág. 87). Y concluye al respecto Tamayo Jaramillo (2009) que:

El lucro cesante comprende no solo la supresión del ingreso de dinero o de cosas al patrimonio de la víctima, sino también la supresión de todo tipo de beneficios o provecho que deja de reportarse, siempre y cuando sea susceptible de evaluarse pecuniariamente; habrá lugar a la indemnización, aunque la víctima no reemplace con su propio peculio el beneficio o provecho del que se ha visto privada (Tamayo Jaramillo, 2009, pág. 482)

Una vez clarificados los conceptos de daños patrimoniales se puede explicar cómo en Colombia, en la praxis judicial, se realiza una liquidación de perjuicios inadecuada, pues las víctimas indirectas (cuando se trata de varios sujetos), son

agrupadas para efectos de la liquidación, luego dividir la indemnización entre el número de individuos. Para ilustrar esta situación, se encuentra que cuando se trata de tres víctimas menores de edad (de diferentes edades), para liquidar el lucro cesante actualmente se divide la renta actualizada entre las víctimas para luego liquidar las sumas periódicas a cada uno. Así las cosas, no se estaría teniendo en cuenta el fin del período indemnizable para cada uno de ellos, sino que se calcula este como si fuera el mismo para todos.

3. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Para realizar una liquidación de perjuicios es necesario determinar la base de la liquidación de los mismos, es decir, debe concretarse el monto que la víctima directa devengaba en el momento de sufrir el daño, verbigracia, un salario mínimo.

Cuando se trata de casos en los cuales la víctima directa fallece, para cuantificar el lucro cesante de las víctimas indirectas, se calcula el monto tomando el ingreso mensual, cifra que debe actualizarse al día de la sentencia, conciliación o transacción, puesto que la indemnización presupone el pago en ese momento.

Para este evento, en cuanto al cálculo del lucro cesante consolidado o pasado, debe tenerse en cuenta el momento en que el demandante fallece, hasta el día de la sentencia, conciliación o transacción.

Antes que nada, debe determinarse la renta que actualmente percibiría la víctima directa de no haber fallecido. Para ello se utiliza el IPC o índice de precios al consumidor y se aplica la fórmula tradicionalmente utilizada por las altas cortes para determinar dicha clase de actualizaciones:

$$RA = R. \frac{IF}{II}$$

Significa que para hallar la renta actualizada (RA), debe multiplicarse el valor de la última renta (R) percibida por la víctima directa por el resultado de dividir el índice de precios al consumidor final (IF), por el índice de precios al consumidor inicial (II), el del mes del fallecimiento:
$$RA = \frac{R \cdot IF}{II}$$

Obtenida la renta, para determinar lucro cesante pasado se desarrolla la siguiente fórmula, utilizada también en forma reiterada por las altas cortes:

$$LCC = \frac{RA \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

En ella, lucro cesante consolidado (LCC) es el resultado de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar “1” más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, conciliación o transacción (n), menos la constante “1”, dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado.

El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867% mensual), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor.

La liquidación del lucro cesante futuro lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y abarcando la vida probable la víctima directa a partir del fallecimiento, según Resolución 1555 de 2010, reguladora de las tablas de mortalidad en Colombia para rentistas hombres y mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera, expresado en meses. Al número de meses de vida probable de la víctima directa deben restarse los ya reconocidos y liquidados por concepto de lucro cesante pasado, dando como resultado los meses a liquidar por concepto de lucro cesante futuro.

Para establecer el lucro cesante futuro (LCF), la fórmula utilizada tiene como bases, de una parte, la renta actualizada y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital. Por su parte, el período de liquidación del lucro cesante futuro abarca desde fecha de la sentencia, conciliación o transacción, hasta el momento en que la víctima cumpliría su vida probable según la resolución mencionada.

En efecto, como quiera que el capital se anticipa para ser pagado en una sola suma, simulando el vencimiento de todos los periodos, se descuenta anticipadamente el costo del interés puro o lucrativo, que equivale al 6% anual como compensación del costo financiero que genera el hecho de anticipar el pago del capital. La fórmula es la siguiente:

$$LCF = RA. \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Lo anterior se ilustra con el siguiente ejemplo. La vida probable de una mujer 39 años de edad, que de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera es de 45.7 años, equivale en meses a 548,4 y a este tiempo se le debe restar el liquidado como lucro cesante consolidado que para efectos de ilustrar fue de 18,43 meses lo que arroja un resultado a liquidar por concepto de lucro cesante futuro de 529,97 meses.

De tal suerte que el ejemplo que se propone para explicar este fenómeno jurídico es el siguiente.

LUIS, de 45 años de edad, carpintero de profesión, quien ganaba mensualmente \$1.000.000.00, casado con ANGÉLICA, de 35 años de edad, ama de casa, con quien tiene tres hijos, CARLOS de 15 años, JUANA de 12 años y FELIPE de 10 años, el día 12 de junio de 2001, caminando por el centro de la ciudad, fue

atropellado por un vehículo conducido por GERARDO, quien inmediatamente lo trasladó a una CLÍNICA, en donde falleció horas después. ANGÉLICA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores (CARLOS, JUANA y FELIPE), demanda A GERARDO para la indemnización de los perjuicios ocasionados.

El 12 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia CASA la sentencia y en su lugar procede a dictar la respectiva sentencia sustitutiva en donde se declara a GERARDO, civilmente responsable de la muerte de LUIS, y se condena a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero.

Como se trata de demostrar la forma en que los jueces de la república liquidan los perjuicios patrimoniales y más concretamente el lucro cesante sin tener en cuenta el principio indemnizatorio y por tanto sin tener en cuenta los acrecimientos, solo se realizará la liquidación de dichos perjuicios en el caso sometido a ejemplo.

Para liquidarlos, se tuvieron en cuenta los siguientes datos:

Tiempo transcurrido entre la muerte de LUIS, y la sentencia: 48 meses

$$\begin{array}{r} 2005 \quad 06 \quad 12- \\ 2001 \quad 06 \quad 12 \\ \hline 4 \quad 0 \quad 0 \end{array}$$

- ✓ Vida probable (VP) de Luis (45 años) expectativa de vida (EV) = 36,2 años (434,4 meses.)
- ✓ VP de Angélica (35 años) EV = 50,5 años (606 meses)
- ✓ Tiempo que le faltaba a Carlos (15 años), para cumplir 25 años. 10 años. (120 meses)
- ✓ Tiempo que le faltaba a Juana (12 años), para cumplir los 25 años. 13 años (156 meses)
- ✓ Tiempo que le faltaba a Felipe (10 años), para cumplir los 25 años. 15 años (180 meses)

✓ Ingreso Base de Liquidación (IBL) = 1.000.000 + 25% = 1.250.000 – 25%
(312.500) = \$937.500

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ FINAL (Junio de 2005)}}{IPC \text{ INICIAL (Junio 2001)}} =$$

$$VP = \$937.500 \times \frac{83,36}{65,82} = \$1.187.328,75$$

PERJUICIOS A INDEMNIZAR

- Lucro Cesante Consolidado: Como suma periódica pasada
- Lucro Cesante Futuro: Como suma periódica futura

Lucro Cesante Consolidado desde el accidente hasta la sentencia

Fórmula matemática $LCC = Ra. \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Donde:

LCC: Lucro cesante consolidado

RA= Renta actualizada

N = Numero de meses a liquidar (48)

I = Tasa de interés puro. (0.004867 mensual)

$$LCC = \$1.187.325 \times \frac{(1 + 0,004867)^{48} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$1.187.325 \times \frac{(1,004867)^{48} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$1.187.325 \times \frac{1,26244 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$1.187.325 \times \frac{0,26244}{0.004867}$$

$$LCC = \$1.187.325 \times 53,92233$$

$$LCC = \$64.023.330,46$$

Como en el caso que nos ocupa son cuatro las personas que reclaman un perjuicio por lucro cesante consolidado desde el momento del accidente o de la muerte del señor Luis, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia colombiana, le correspondería a cada una de estas víctimas de rebote la suma de \$16.005.832,61 para cada uno.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante futuro, que es donde se encuentra en realidad el problema que se pretende abordar en este trabajo de investigación, la liquidación de dicho perjuicio se realiza de la siguiente manera.

LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula matemática: $LCF = R \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

Donde:

LCF= Lucro cesante futuro

R= Renta

N = Número de meses a liquidar: Se toma la vida probable de Luís (36,2 años que equivalen a 434,4 meses), restándole el número de meses que ya se liquidaron por lucro cesante consolidado. Así $434,4 - 48 = 386,4$ a favor de las víctimas indirectas.

I = Tasa de interés puro. (0.004867 mensual)

$$LCF = \$1.187.325 * \frac{(1 + 0,004867)^{386,4} - 1}{0,004867 * (1 + 0,004867)^{386,4}}$$

$$LCF = \$1.187.325 * \frac{(1,004867)^{386,4} - 1}{0,004867 * (1,004867)^{386,4}}$$

$$LCF = \$1.187.325 * \frac{6,52765 - 1}{0,004867 * 6,52765}$$

$$LCF = \$1.187.325 * \underline{5,52765}$$

0,03177

LCF= \$1.187.325 * 173,98961

LCF= \$206.582.213,69

Como en el caso que nos ocupa son cuatro las personas que reclaman un perjuicio por lucro cesante, desde el momento de la muerte del señor Luis, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia colombiana, le correspondería a cada una de estas víctimas de rebote la suma de \$51.645.553,42 para cada uno.

Sin embargo, algunas sentencias de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, no se dividen la suma obtenida por lucro cesante entre el número de víctimas indirectas, sino que, al inicio de la operación dividen la renta actualizada entre el número de víctimas, para luego aplicarle la fórmula a cada una de ellas, obteniendo por uno u otro camino la misma suma.

En el ejemplo ilustrado con antelación, se puede entonces evidenciar que se realizó una liquidación de perjuicios sin tener en cuenta que son cuatro las personas que reclaman la indemnización por lucro cesante tanto consolidado como futuro y que de estas cuatro personas, tres de ellas son hijos de la víctima directa, cada uno con una edad diferente e inferior a los 25 años y la cuarta persona es la cónyuge que le sobre vive.

Así las cosas, se puede concluir que en la actualidad en las sentencias que deprecian la responsabilidad civil o del Estado en favor de víctimas indirectas, como lo son hijos menores de 25 años, o mayores de esta edad pero en situación de discapacidad, o cuando quienes reclaman son los padres de la víctima directa y ellos dependían de esta, no son reparados integralmente ni mucho menos se respeta el principio indemnizatorio, puesto que no se tiene en cuenta que el período indemnizable de la cónyuge (que finaliza con el cálculo de la vida

probable) es significativamente superior al de los hijos (que finaliza al cumplir 25 años).

A esta conclusión se llega luego de analizar la manera en que en la praxis judicial se liquidan los perjuicios materiales en cuanto al lucro cesante se refiere, a la luz del principio indemnizatorio, reparación integral y equidad. Pero esencialmente, por cuanto si nos atenemos a las decisiones que de manera pacífica ha asumido tanto la Corte Suprema de Justicia en salas de Casación Civil y Laboral, como el Consejo de Estado en lo referente a la responsabilidad del Estado, los hijos que sobreviven a la víctima directa tendrían derecho a la indemnización por lucro cesante hasta que estos cumplan 25 años, de acuerdo con la Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 del Consejo de Estado. En concordancia, el dinero que deja de percibir cada uno de los hijos a medida en que van cumpliendo los 25 años, deberá acrecer a los demás, hasta que el último de ellos cumpla con esta edad, caso en el cual, el dinero restante deberá acrecer a la cónyuge sobreviviente, quien tiene derecho a la indemnización hasta la menor probabilidad de vida entre la víctima directa y el sobreviviente.

El mismo caso que se sometió a ejemplo para explicar cómo en la actualidad se realiza la liquidación de perjuicios en forma inadecuada, se utilizará para proponer una forma de liquidación de perjuicios patrimoniales, acercándose más a la reparación integral y al principio indemnizatorio.

Inicialmente se debe realizar una liquidación plana o única, tal y como se realiza en la actualidad, la cual arrojó un resultado como lucro cesante futuro de LCF= \$206.582.213,69. Pero a este se le debe restar el valor unitario de cada mes, lo que implica que esa cifra se divide por el número de meses que se liquidaron como lucro cesante futuro, esto es entre 386,4 meses, lo que daría un resultado de \$534.633,05.

Una vez ubicado el valor de cada mes, se tendrá que ubicar el tiempo en el que cada una de las víctimas indirectas tiene derecho a su indemnización, y una vez se culmina ese tiempo, el resto, acrecerá a los demás.

En el ejemplo propuesto, Carlos el Hijo mayor de Luis, al momento del accidente tenía 15 años, la sentencia se emitió el día 12 de junio de 2005, por lo que Carlos ya contaba con 19 años para ese momento y se debe identificar cuántos años le hacen falta a Carlos para cumplir 25. Según esto, a Carlos le hacen falta 6 años para llegar al tope en el que tiene derecho a la indemnización y la forma clara para saber cuánto le corresponde por este rubro es multiplicar el valor de un mes (\$534.633,05), por los meses que le hacen falta a Carlos para cumplir 25 que son 72 meses, lo que arroja un resultado de \$38.493.579.6 y este valor se divide entre las cuatro víctimas indirectas.

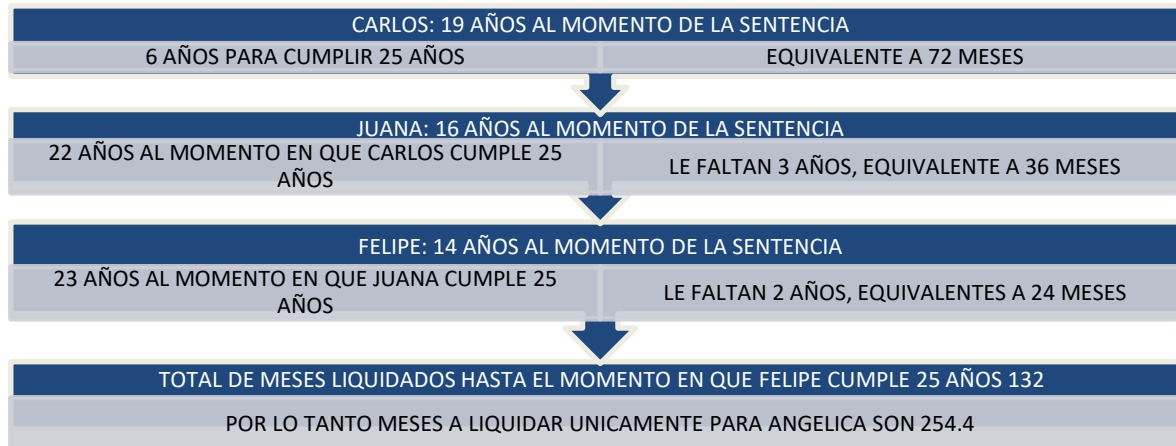
Luego de este tiempo, ya Carlos no tiene derecho a más indemnización pero el fin del período indemnizable no se ha culminado, por lo que quedan los dos hermanos y la cónyuge sobreviviente. Así, se debe seguir entonces con la liquidación de Juana, quien para el momento del fallecimiento de Luis tenía 12 años, para el momento de la sentencia contaba con 16 años y para el momento en que Carlos cumpliría 25 años, ella tendría 22 años, por lo que se concluye que a Juana le hacen falta 3 años (36 meses) para cumplir 25 años, y se realiza la misma operación: se multiplica el valor de un mes (\$534.633,05) por los 36 meses, arrojando un resultado de \$19.246.789,8. Este resultado se divide entre Juana, Felipe y la Cónyuge sobreviviente, ya sin tener en cuenta a Carlos, por cuanto el mismo ya no tiene derecho a la indemnización.

Cuando Juana ya cumpla los 25 años, solo quedarían con derecho a la indemnización Felipe y la Cónyuge sobreviviente, por lo que se realiza el mismo cálculo con Felipe, quien para el momento del accidente tenía 10 años, para el momento de la sentencia contaba con 14, pero al momento en que Carlos cumpla

25, Felipe tendría 20 y cuando Juana cumpla 25 ya Felipe contaría con 23 años, lo que indica que a Felipe le quedan dos años (24 meses) de período indemnización de lucro cesante futuro. Para hallar esta cifra, multiplicamos el valor de un mes (\$534.633,05) por los 24 meses, lo que arroja un resultado de \$12.831.193,2 y este resultado se divide entre Felipe y la cónyuge, ya sin tener en cuenta a Carlos ni a Juana, por cuanto los mismos ya no tienen derecho a la indemnización.

Si se tiene en cuenta que el lucro cesante futuro en la liquidación inicial es de 386,4 meses y que hasta el momento se ha entregado la liquidación por 132 meses, implica ello que a la cónyuge sobreviviente le corresponde el mayor acrecimiento al liquidar y entregar el valor de los 254,4 meses restantes hasta el fin del período indemnizable, el cual se calcula multiplicando el valor de un mes por dichos meses, lo que arroja un resultado de \$136.010.647,92.

Para una mayor ilustración, se explica en la gráfica a continuación.



El valor de cada mes es \$534.633,05

	CARLOS (72)	JUANA (36)	FELIPE (24)	ANGELICA (254.4)	TOTAL
CARLOS	\$9.623.394,9	No tiene derecho	No tiene derecho	No tiene derecho	\$9.623.394,9
JUANA	\$9.623.394,9	\$6.415.596,6	No tiene derecho	No tiene derecho	\$16.038.991,5
FELIPE	\$9.623.394,9	\$6.415.596,6	\$6.415.596,6	No tiene derecho	\$22.454.588,1

ANGELICA	\$9.623.394,9	\$6.415.596,6	\$6.415.596,6	\$136.010.647,92	\$158.465.236,02
TOTAL	\$38.493.579,6	\$19.246.789,8	\$12.831.193,2	\$136.010.647,92	\$206.582.213,5

Comparado este caso, incluido el cuadro anterior, con el primer caso (aunque en ambos la hipótesis es la misma para poder comparar) a Carlos le corresponde la suma total de \$9.623.394, a Juana la suma total de \$16.038.991,5 a Felipe la suma total de \$22.454.588 y a Angélica la suma total de \$158.465.236,02, resultados muy disímiles de los obtenidos cuando se realiza la indemnización plana o simple y si divide entre las cuatro víctimas. Como se muestra en el siguiente cuadro, usando la liquidación sin acrecimientos:

	CARLOS	JUANA	FELIPE	ANGELICA	TOTAL INDEMNIZACIÓN
INDEMNIZACION INDIVIDUAL	\$51.645.553	\$51.645.553	\$51.645.553	\$51.645.553	\$206.582.213

Finalmente, y considerando lo anterior, se evidencia que la liquidación de perjuicios materiales (en cuanto al lucro cesante), si se hace desde la posición tradicional del operador jurídico, desconoce la individualidad como víctimas de un perjuicio, lo que desvirtúa el fin esencial de la responsabilidad civil que es la reparación integral. Frente a esta postura el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 reconoció por primera vez en Colombia los acrecimientos en la liquidación de perjuicios, abriendo el camino a la individualización de las víctimas para la indemnización de los perjuicios y ordenando dicha liquidación bajo la figura del acrecimiento tal y como se propone en este trabajo.

4. CONCLUSIONES

Una vez analizado el principio indemnizatorio, expuesto la forma en que se realizan las liquidaciones de perjuicios patrimoniales en la actualidad y esbozada

la forma en que se propone la liquidación con acrecimientos, es pertinente concluir que en Colombia no se cumple con el principio indemnizatorio, por cuanto no se realiza un estudio de los perjuicios individualmente ocasionados a las víctimas indirectas cuando estas son menores de 25 años, cuando son mayores de 25 años en situación de discapacidad o cuando quienes reclaman son los padres que dependían económicamente de sus hijos.

De tal suerte que, una vez analizado el principio indemnizatorio que pretende que a cada una de las víctimas de un hecho dañoso se le indemnicen sus perjuicios y nada más que estos pero tampoco menos que aquellos, se logra encontrar que en la forma de realizar las liquidaciones de perjuicios en Colombia, no se indemnizan los ocasionados a cada una de las víctimas en una forma individualizada.

Lo anterior, se puede dilucidar al analizar las diversas sentencias, las normas que rigen la materia y de expresar la forma en que se realizan las liquidaciones de perjuicios patrimoniales en cuanto al lucro cesante se refiere, por cuanto se logró demostrar en el ejemplo propuesto inicialmente, que los \$206.582.213,69 repartidos entre las cuatro víctimas indirectas, da como resultado la suma de \$51.645.553,36 para cada una de las víctimas indirectas.

Pero esbozada la forma en que se propone la liquidación con acrecimientos, se logra demostrar que para cada una de las víctimas indirectas se debe realizar un análisis de su propio daño, partiendo de su calidad de tal y verificando el período indemnizatorio para cada una de ellas, encontrando entonces que cuando a cada una de estas víctimas se le termina su tiempo o período indemnizable, el dinero que falta por liquidar o por entregar va acrecentando al resto de víctimas y de esta manera se indemniza, no pensando en un grupo como si este fuera una unidad, sino por el contrario, entregando a cada quien lo que le pertenece.

Por todo lo anterior, es necesario concluir que en Colombia no se cumple con el principio indemnizatorio, por cuanto no se realiza un estudio de los perjuicios individualmente ocasionados a las víctimas indirectas cuando estas son menores de 25 años, cuando son mayores de 25 años en situación de discapacidad, o cuando quienes reclaman son los padres que dependían económicamente de sus hijos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

Gaviria Cardona, A. (2014). *Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales*. Medellín: Ediciones UNAULA.

Gaviria, A. (2015). *Manual de Liquidación de Perjuicios Patrimoniales*. Medellín: Ediciones UNAULA.

Gaviria Cardona, A. (2017). *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT.

Gherzi, C. (2013). *Teoría General de la Reparación de daños* (Tercera ed.). Buenos Aires - Bogotá: Astrea - Universidad del Rosario.

Henao, J. C. (1998). *El daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Henao, J. C. (2007). *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Isaza Posse, M. C. (2009). *De la Cuantificación del Daño, Manual Teórico Práctico*. Bogotá: Temis.

Koteich Khatib, M. (2012). *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Marín Martínez, O. (2016). *Liquidación de perjuicios y ajustes de pérdidas de seguros* (Segunda ed.). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Tamayo Jaramillo, J. (2009). *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*. Bogotá: Legis.

Tamayo Jaramillo, J. (2009). *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II* (Segunda ed.). Bogotá: Legis.

Artículos

Gaviria, A. (Abril de 2016). Análisis de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001. *Revista de Responsabilidad Civil y del Estado*(37), 71.

Ordóñez Ordóñez, A. E. (Diciembre de 2001). El carácter indemnizatorio del seguro de daños. *Revista de Derecho Privado*(7), 3-34.

Normas

Colombia. Consejo Nacional Legislativo. Ley 57 de (1887). *Código Civil Colombiano*.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 410 (1971) . Por el cual se expide el Código de Comercio.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 446 de (1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil y se expliden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Colombia. Superintendencia Financiera. Resolución 1555 (2010). Por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1448 del 10 de junio de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1564. (2012). Código General del Proceso.

Sentencias

Consejo de Estado, sección tercera. (2015) Sentencia SUJ-3-001 de 2015, Exp. 15001233100020000383801 Consejero Ponente Stella Conto Díaz del Castillo

Corte Constitucional Colombiana. (2002) Bogotá. Sentencia C-228 de 2002, Exp. D-3672. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Dinnet

Corte Constitucional Colombiana. (2009) Bogotá. Sentencia C-409 de 2009. Exp. D-7478. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017) Sentencia SP-6029 de 2017. Exp. 36784. Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-344 de 2017. Exp. D-11709. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

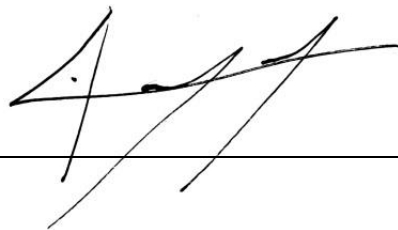
Declaración de originalidad (Obligatorio para postgrados)

Marzo 28 de 2019

Diego Alexander Betancur Espinosa

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 82 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping strokes, positioned above a horizontal line.